

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-041/2023

Actor: Marcos González Trejo, en su carácter de Regidor del Municipio de Tasquillo, Hidalgo

Autoridad responsable: Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: María Montserrat Vargas Castillo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que, se **sobresee** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Actor:	Marcos González Trejo, en su carácter de Regidor del Municipio de Tasquillo, Hidalgo
Autoridad responsable:	Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios que se consideran necesarios para resolver el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos, el pasado 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, fue extendida constancia de asignación de representación proporcional con el carácter de Regidor Propietario a favor del actor, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** En data 08 ocho de mayo del 2023 dos mil veintitre el actor realizó solicitud de información dirigida a los integrantes de la Asamblea Municipal de Tasquillo, Hidalgo.
- 3. Interposición de juicio ciudadano.** El 18 dieciocho de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, ante la omisión por parte del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo; de dar respuesta a su petición.
- 4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-

041/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

5. **Entrega de información:** En data 25 veinticinco de mayo, mediante oficio, el Síndico en representación del Ayuntamiento, dio respuesta a la petición realizada por el actor.
6. **Remisión del trámite de ley.** El 26 veintiséis de mayo, el Síndico Procurador del Municipio de Tasquillo, Hidalgo remitió el trámite de ley correspondiente.
7. **Solicitud de excusa.** El 29 veintinueve de mayo, la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, presentó solicitud de excusa dentro del expediente TEEH-JDC-041/2023.
8. **Acuerdo Plenario.** Resuelto en el Acuerdo Plenario TEEH-AG-03/2023, relativo a la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-041/2023 interpuesto por Marcos González Trejo, se determinó improcedente.
9. **Admisión y apertura.** Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral² resulta competente para conocer y resolver el presente asunto ya que el actor acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de Regidor Municipal del Ayuntamiento, alegando una presunta violación a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, por el debido acceso a la información, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la Integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

11. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.
13. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia **o de sobreseimiento** se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.
14. En ese tenor, con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal considera que en la especie se debe **sobreseer** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral, la cual establece:
- *"**Artículo 354, Procederá el sobreseimiento** de los Medios de Impugnación, cuando (...) II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia".*
15. Del precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
16. Esta causal de improcedencia contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

A. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

B. Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

17. Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.
18. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³, la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.
19. Lo anterior, cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Y cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. En el caso concreto tenemos que observar que los hechos que dieron origen a la supuesta negativa impugnada, consisten esencialmente en:

- Que a decir del accionante, se violentó su derecho de ejercicio del cargo y de acceso a la información, lo anterior derivado a la omisión de atender la solicitud de información realizada el día 08 ocho de mayo del 2023 dos mil veintitrés por parte de las integrantes de la asamblea municipal de Tasquillo, Hidalgo.

21. Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor radica en que el Ayuntamiento, entregue al accionante lo plasmado en su solicitud de fecha 08 ocho de mayo del 2023 dos mil veintitrés ya que aduce que es necesario contar dicha información para poder ejercer debidamente sus funciones inherentes a su cargo como Regidor.

22. Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

- Que el 08 ocho de mayo del 2023 dos mil veintitrés, ingresó una solicitud de información signada por el actor, quien firma en su calidad de regidor del municipio de Tasquillo, es importante señalar que dicho ciudadano se encuentra inhabilitado por resolución administrativa de fecha 30 de septiembre de 2022.
- Refiere el municipio en cita, somos sabedores de que el derecho de petición, es una norma constitucional y de derechos humanos, han transcurridos 15 días hábiles partir de su petición, por ello y derivado de las causas excepcionales que resintió el municipio, es que con fecha 25 de mayo del año en curso, se dio respuesta a su oficio.
- De la manifestación anterior, presenta ante esta autoridad copia certificada ante la fe del Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Distrito Judicial a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, por el que se certifica dos fojas útiles escritas por una sola cara; acto en el que evidencian dieron respuesta a la solicitud del promovente.

23. De lo anterior, se desprende, que por cuanto hace a la entrega de dicha información peticionada en el presente asunto, sobrevino una causal de

improcedencia por la que quedó sin materia la omisión y/o negativa en la cual hacía descansar sus pretensiones la parte actora.

24. Ello es así, porque, primeramente, a dicho del promovente, el ayuntamiento fue omiso en atender la solicitud de información de fecha 8 ocho de mayo del 2023 dos mil veintitrés, sin embargo, conforme a las probanzas remitidas por la autoridad responsable se desprende que con fecha 25 veinticinco de mayo del 2023 dos mil veintitrés, se dio respuesta a su oficio, y entregado de manera personal, el mismo día, lo cual queda acreditado con las constancias que integran a su informe.
25. En las que se aprecia un oficio dirigido al actor, suscrito por el Sindico que en representación del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo que al inicio del mismo refiere a la letra "...en relación a su oficio recepcionado con fecha 8 de mayo del 2023..." esta documental es exhibida en copia certificada ante la fe del Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Distrito Judicial a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, por el que se certifica dos fojas útiles escritas por una sola cara; con esta documental se evidencian dieron respuesta a la solicitud del promovente; en razón de que al extremo derecho de dicho documento se refiere "Recibí Original 25/may/23 Marcos González Trejo" así como signa ilegible, lo cual se corrobora con la manifestación realizada en el informe emitido por la autoridad responsable en el que en su punto tercero refiere que es con fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso se dio respuesta al oficio y el cual le fue notificado al promovente ese mismo día.
26. En atención al principio de legalidad, que esta autoridad da cumplimiento de manera cabal, las documentales que se exhiben con la certificación de un notario público, constituyen de manera expresa un documento público y de conformidad con lo señalado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; concordante con lo señalado en el artículo 347 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴ el amparo de allegarse de lo enunciado en el Código de Procedimientos Civiles para la substanciación de los medios de impugnación.

⁴ Art. 347 Código Electoral del Estado de Hidalgo: Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado

27. Luego entonces, el hecho de la ley, disponga que la documental pública goza de pleno valor probatorio, no implica que esta autoridad electoral deje de observar las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerarla suficiente, por lo que del análisis de la misma es de percatarse que la documental que se exhibe en copia certificada es constante de un acuse en el que se encuentra plasmado al extremo derecho la leyenda a puño y letra "Recibí Original 25/may/23 Marcos González Trejo" así como signa ilegible, por la cual ha colmado la petición realizada por el promovente, al obrar elementos de que el oficio fue recepcionado por la parte actora el día 25 veinticinco de mayo del 2023 dos mil veintitrés, concordante con lo señalado en el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta notificarle al promovente la respuesta a su petición.
28. Derivado de lo anterior, para este Pleno, se encuentra acreditado que la responsable dio contestación por escrito, a lo solicitado por el accionante, en este sentido, la pretensión del actor ha sido colmada al contar con la información peticionada, y por ende a la fecha de emisión de presente resolución se ha desaparecido la omisión de la cual se duele, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la negativa impugnada y, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
29. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**
30. De ahí que, lo procedente conforme a derecho, es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, ya que la causal de sobreseimiento invocada se actualiza en el presente expediente, por lo que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis.
31. Por las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, al quedar sin materia el juicio ciudadano.

32. En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el medio de impugnación que dio origen al presente expediente.

33. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

UNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

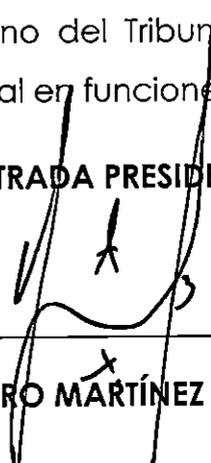
NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA



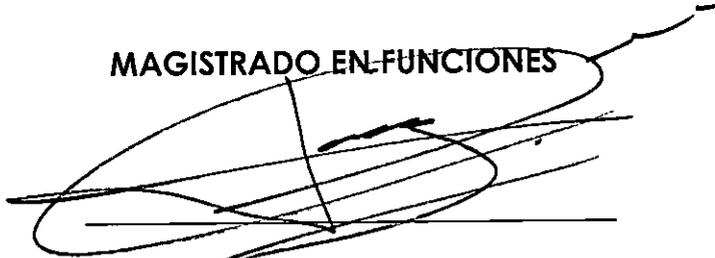
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



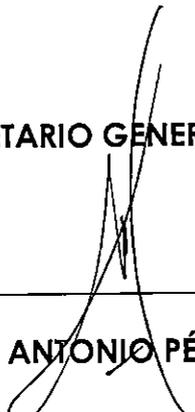
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN-FUNCIONES



NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA